Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6237/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6237/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución 06/12/2023

Palabras clave: C5, cámaras de seguridad, Sendero seguro.

Solicitud

Información relacionada con la instancia competente y los documentos necesarios para solicitar la instalación de cámaras de seguridad del C5 y/o botón de auxilio y/o de módulos de Sendero Seguro, así como copia de escritos en versión pública que hayan servido para llevar a cabo dicho trámite.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante el sujeto obligado que estimó competente.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.

Estudio del caso

Esta ponencia advierte un perfeccionamiento de la respuesta primigenia del sujeto obligado en la etapa de alegatos, en tanto que a través de una respuesta complementaria ratificó su respuesta primigenia y señaló con precisión la unidad administrativa competente del sujeto obligado al que le fue remitida la solicitud de información para la efectiva atención de la solicitud de información. Asimismo, señaló con precisión las razones administrativas por las cuales se implementan módulos del programa en cuestión.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo y notificar las remisiones al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaria de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones;- Asimismo, debe pronunciarse respecto de los requisitos necesarios para acceder a la instalación de módulos del programa Sendero Seguro.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6237/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074723001623**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E **17**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074723001623**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"*A quien corresponda, solicito la siguiente información: 1. A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro. 2. Qué documentos necesito para lo anterior y a dónde los llevo. 3. 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública. Los ejemplos nos necesito para basar mi solicitud, si las cámaras se autorizaron es porque se cumplieron los requisitos y al tratarse de cámaras compradas con recursos públicos son de interés público y por tanto deben estar bajo el escrutinio de la sociedad. Esta información es muy importante porque en mi calle vamos a solicitar cámaras ya que han estado asaltando con mucha frecuencia y la policía nunca llega, por lo que con un módulo y cámaras esperamos que los rateros se vayan de nuestra calle.* ". (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de septiembre, por medio de la Plataforma y del oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1319/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(…) *Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Teléfonos: 52425100 ext. 7801
Domicilio: Calle Ermita s/n, PB, col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Correo electrónico: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

(…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El seis de octubre, se recibió en *Plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"*El SO dice ser notoriamente incompetente, cuando NO ES ASÍ, de acuerdo con su Manual de Organización dentro de las funciones de la Alcaldía cuenta con funciones en materia de*

Seguridad ciudadana y protección civil, como la de: IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos; VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial. Además, en el artículo 29 se contempla que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de seguridad ciudadana. Por lo que sí tiene competencia en la materia de mi solicitud, me pregunto sobre si siquiera leyó lo que se le peticionó. Además, en su página de internet oficial (Hecho notorio) ha publicado comunicados como "En marcha operativos de seguridad "Sendero Seguro" y "Pasajero Seguro" en La Magdalena Contreras", lo que se puede visualizar en https://mcontreras.gob.mx/en-marcha-operativos-de-seguridad-sendero-seguro-y-pasajero-seguro-en-la-magdalena-contreras/ Por lo que no entiendo entonces cómo es que dice ser incompetente. En este sentido, EXIJO que se analice a fondo las funciones del SO y se le obligue a darme una respuesta, ya que mi DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN debe ser garantizado por todas las autoridades de México y en el presente caso la Magdalena Contreras, con su opacidad, no está cumpliendo con dicho DEBER CONSTITUCIONAL. Por lo anterior es que estoy inconforme con la respuesta de incompetencia del SO". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El seis de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6237/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diez de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de octubre por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio LMC/DGMSPYAC/CSC/1074/2023 emitido por la Coordinación de Seguridad

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudadana, el *sujeto obligado* ratificó su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Al respecto, me permito dar el nombre de la persona competente a solicitar las cámaras de videovigilancia C5 Comisario General Maestro Pablo Vásquez Camacho, Secretario de Seguridad Ciudadana*
> *Respecto ha petición de Sendero Seguro y/o Pasajero Seguro, son parte de la Estrategia de Seguridad que se ha venido implementando dentro de la demarcación desde la toma de posesión de esta gestión, los cuales son puntos estratégicos según la incidencia delictiva, es decir, son implementados en avenidas principales, fuera de planteles escolares y/o rutas con un índice delictivo alto.* (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veinte de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO [2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios LMC/DGMSPyAC/SUT/1319/2023, LMC/DGMSPyAC/SUT/1416/2023 y LMC/DGMSPyAC/SUT/1370/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia, y el diverso LMC/DGMSPYAC/CSC/1074/2023 emitido por la Coordinación de Seguridad Ciudadana

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Magdalena Contreras se encuentra obligada a rendir

cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de entrega de la información del requerimiento relacionado con las funciones y competencia del *sujeto obligado* respecto del programa Sendero Seguro, no así por cuanto hace a los requerimientos relacionados con los requerimientos relacionados con la instalación de cámaras del C5. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a estos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE” [3].

IV. Caso Concreto.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente requirió información relacionada con la instancia competente y los documentos necesarios para solicitar la instalación de cámaras de seguridad del C5 y/o botón de auxilio y/o de módulos de Sendero Seguro, así como copia de escritos en versión pública que hayan servido para llevar a cabo dicho trámite.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló su incompetencia para la atención de la solicitud de información y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante el sujeto obligado que estimó competente. Asimismo, remitió la solicitud, como consta en la siguiente captura de pantalla:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074723001623

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana

[3] De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que el sujeto obligado efectivamente tenía competencia para ejercer funciones en el marco del programa Sendero Seguro.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y señaló con precisión la unidad administrativa y el nombre de la persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y señaló las razones de carácter administrativo a partir de las cuales se establecen módulos del programa Sendero Seguro y Pasajero Seguro.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones y respuesta del sujeto obligado para la atención de la solicitud de información.

En ese sentido, en un primer momento, la declaración de incompetencia para la atención de la solicitud de información y la remisión de ella no satisface los mandatos contenidos en artículo 200 de la Ley de Transparencia así como en el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Lo anterior, en virtud de que tras la revisión de las constancias del expediente, esta ponencia estima que si bien la remisión a la Secretaría de Seguridad Ciudana es válida parcialmente, no colma plenamente la solicitud de información, pues el *sujeto obligado* fue omiso en remitir la solicitud de información a las demás autoridades competentes.

En ese sentido, se localizó en la página institucional del Gobierno de la Ciudad de México: https://culturacomunitaria.cdmx.gob.mx/proyectos-culturales/senderos-seguros, que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, se observa que el mismo es un Programa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que se realiza de manera conjunta por medio de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

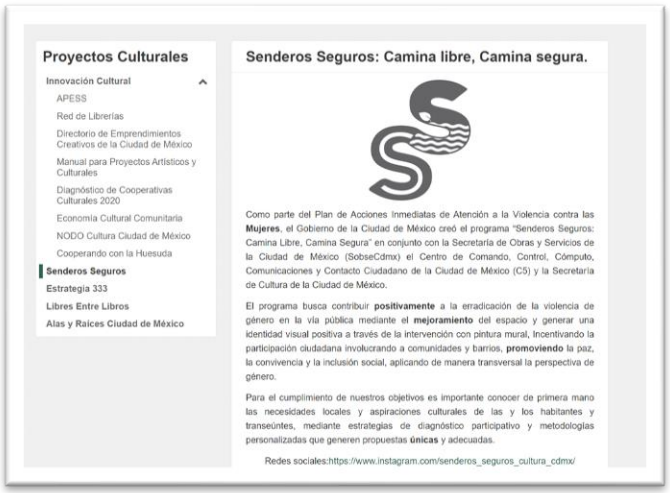

Proyectos Culturales

Innovación Cultural
- APESS
- Red de Librerías
- Directorio de Emprendimientos Creativos de la Ciudad de México
- Manual para Proyectos Artísticos y Culturales
- Diagnóstico de Cooperativas Culturales 2020
- Economía Cultural Comunitaria
- NODO Cultura Ciudad de México
- Cooperando con la Huesuda

Senderos Seguros

Estrategia 333

Libres Entre Libros

Alas y Raíces Ciudad de México

Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura.

Como parte del Plan de Acciones Inmediatas de Atención a la Violencia contra las **Mujeres**, el Gobierno de la Ciudad de México creó el programa "Senderos Seguros: Camina Libre, Camina Segura" en conjunto con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SobseCdmx) el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

El programa busca contribuir **positivamente** a la erradicación de la violencia de género en la vía pública mediante el **mejoramiento** del espacio y generar una identidad visual positiva a través de la intervención con pintura mural, Incentivando la participación ciudadana involucrando a comunidades y barrios, **promoviendo** la paz, la convivencia y la inclusión social, aplicando de manera transversal la perspectiva de género.

Para el cumplimiento de nuestros objetivos es importante conocer de primera mano las necesidades locales y aspiraciones culturales de las y los habitantes y transeúntes, mediante estrategias de diagnóstico participativo y metodologías personalizadas que generen propuestas **únicas** y adecuadas.

Redes sociales:https://www.instagram.com/senderos_seguros_cultura_cdmx/

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, en la página electrónica: https://gobierno.cdmx.gob.mx/acciones/senderos-seguros/, se localizó que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, se ha implementado en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Al respecto, se observa que el Programa Senderos Seguros: Camina libre, Camina segura, es un Programa Conjunto del Gobierno de la Ciudad de México, realizado interinstitucionalmente por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

En consecuencia y para la debida atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo y notificar las remisiones al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaria de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, esta ponencia advierte una falta de congruencia entre el requerimiento planteado en el agravio de la parte recurrente y la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, pues en ella se expresan diversas consideraciones en torno a las razones de carácter administrativo para la instalación de módulos del programa Sendero Seguro, pero no se atiende puntualmente el requerimiento relacionado con los requisitos necesarios para acceder a la instalación de los módulos en cuestión.

Por lo expuesto, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo y notifique las remisiones al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a la Secretaria de Cultura y a la Secretaría de Obras y Servicios a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones; y,
- Se pronuncie respecto de los requisitos necesarios para acceder a la instalación de módulos del programa Sendero Seguro.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20